**Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación para determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, conforme al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico**

**(DOF del 3 de diciembre de 2018)**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.**

Con fundamento en el Acuerdo Paralelo al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico relativo a los Aspectos de Comercio sobre Determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V y X, 16 fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile el 8 de marzo de 2018 (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 24 de abril de 2018, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año.

Que el Tratado incorpora el Preámbulo, los Capítulos y Anexos del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland, Nueva Zelanda, el 4 de febrero de 2016.

Que el Tratado tiene entre sus objetivos eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes que lo integran.

Que el Acuerdo Paralelo al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico relativo a los Aspectos de Comercio sobre Determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, formalizado mediante intercambio de comunicaciones fechadas el ocho de marzo de dos mil dieciocho, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Socialista de Vietnam, establece que cada una de las Partes aplicará tratamiento libre de arancel a las mercancías fabricadas en Vietnam con los materiales identificados en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) del Tratado hasta los montos y períodos de tiempo especificados en las *Tariff Preference Levels* (TPL) identificadas en el Anexo de dicho Acuerdo.

Que, a efecto de ser acreedores de la preferencia arancelaria, es necesario dar a conocer a los interesados los requisitos para la presentación de solicitudes de asignación del cupo, así como los procedimientos que deberá seguir para poder aplicar el trato preferencial dentro del punto de entrada.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se abrogarán el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar cacao en grano de la República del Perú y el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar aguacates originarios de la República del Perú.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACIÓN PARA DETERMINADAS  
MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR BAJO LA LISTA DE ESCASO ABASTO Y PRENDAS  
DE VESTIR SINTÉTICAS PARA BEBÉS, CONFORME AL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE  
ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO**

**Primero.-** Los cupos agregados descritos en el Acuerdo Paralelo al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico relativo a los Aspectos de Comercio sobre Determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, susceptibles de recibir trato arancelario preferencial, conforme a lo dispuesto en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (Tratado), durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

**I.**     Bienes textiles y prendas de vestir no originarios:

|  |
| --- |
|  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CUPO AGREGADO\*/Descripción** | Fibras clasificadas en las partidas 52.02 a 52.07, 55.08, 55.09, 55.11 y tejidos clasificados en el capítulo 60; y productos clasificados en el capítulo 58 y en la partida 59.02 y 59.10 que sean fabricados en Vietnam con materiales especificados en el número de producto 561 y 58² del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado. | Prendas de vestir de punto clasificadas en el capítulo 61 identificadas en la columna "Requisito de Uso Final" con el número de producto 6³, 964 y 1825 del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado fabricado en Vietnam con materiales especificados en la columna de descripción de estos números, según corresponda. | Prendas de vestir clasificadas en el capítulo 62 identificado en la columna "Requisito de Uso Final" con el número de producto 976, y 1707 del Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A del Capítulo 4 del Tratado que sean fabricados en Vietnam con materiales especificados en la columna de descripción de estos números, según corresponda. |
| **Unidad de medida** | Kilogramos | Unidades | Unidades |
| **Monto inicial** | 250,000 | 2,500,000 | 750,000 |
| **Monto con** **aumento No. 1** | 275,000 | 2,750,000 | 825,000 |
| **Monto con** **aumento No. 2** | 300,000 | 3,000,000 | 900,000 |
| **Monto con** **aumento No. 3** | 325,000 | 3,250,000 | 975,000 |
| **Monto con** **aumento No. 4** | 350,000 | 3,500,000 | 1,050,000 |
| **Monto con** **aumento No. 5** | 375,000 | 3,750,000 | 1,125,000 |
| **Monto con** **aumento No. 6** | 400,000 | 4,000,000 | 1,200,000 |
| **Monto con** **aumento No. 7** | 425,000 | 4,250,000 | 1,275,000 |
| **Monto con** **aumento No. 8** | 450,000 | 4,500,000 | 1,350,000 |
| **Monto con** **aumento No. 9** | 475,000 | 4,750,000 | 1,425,000 |
| **Monto con** **aumento No. 10\*\*** | 500,000 | 5,000,000 | 1,500,000 |

\* La cantidad de cupo agregado anual aplica para el conjunto de códigos arancelarios establecidos en cada caso, siempre que se demuestre la utilización del 80% del cupo.

\*\* A partir del año 10 prevalecerá el cupo bajo el último incremento.

1 Fibras acrílicas o modacrílicas discontinuas; sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura; de la subpartida 5501.30 o 5503.30; excepto fibras crudas o blanqueadas, precursor de poliacrilonitrilo (PAN) para la producción de fibras de carbono, y fibra sin teñir o fibras teñidas en gel para uso en hilados de acrílico acondicionados para la venta al por menor.

² Fibras acrílicas o modacrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de la subpartida 5501.30 o 5506.30, excepto fibras crudas o blanqueadas, precursor de poliacrilonitrilo (PAN) para la producción de fibra de carbono, y fibra sin teñir o fibras teñidas en gel para su uso en hilados de acrílico acondicionados para la venta al por menor.

³ Hilados de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.31, 5509.32, 5509.61, 5509.62 o 5509.69.

4 Hilados de fibras de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida 52.06, con un contenido superior a 50 por ciento de fibras de algodón y con al menos 35 por ciento en peso de fibras acrílicas, excluyendo hilados de título 67 en número métrico (nm) o más fino para los hilados sencillos de título 135 mm o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados).

5 Hilado (excepto hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido superior a 51 por ciento en peso de acrílico, excluyendo las fibras crudas o blanqueadas, de la subpartida 5509.69.

6 Tejido plano de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, de la subpartida 5512.29.

7 Tejido plano de 100 por ciento fibra acrílica, con número promedio de hilos que excedan de 55 en número métrico, de la subpartida 5512.21 o 5512.29.

**II.**    Prendas de punto para bebés de fibras sintéticas, pañales y artículos similares, que cumplan con la regla específica de origen por producto aplicable establecida en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) del Tratado.

|  |  |
| --- | --- |
| **CUPO / Descripción** | Mercancías clasificadas en la subpartida 6111.308 (prendas de punto para bebés de fibras sintéticas) y 6209.309 (prendas para bebés de fibras sintéticas), y la partida 96.1910 (pañales y artículos similares, de fibras sintéticas para bebés), que cumplan con la regla específica de origen por producto aplicable establecida en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) del Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) del Tratado. |
| **Unidad de medida** | Unidades |
| **Monto inicial** | 50,000 |

8Un cambio a una mercancía de la subpartida 6111.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

9Un cambio a una mercancía de la subpartida 6209.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

10Un cambio a una mercancía de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55 a 56 o 61 a 62;

**Segundo.-**México otorgará a Vietnam el tratamiento arancelario preferencial en el punto de entrada (aduana), a las siguientes mercancías originarias sin límite sólo si cumplen con la regla específica de origen por producto establecida en el numeral 6, inciso b), subinciso i), ii) y iii) del Acuerdo Paralelo de referencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | Mercancías originarias establecidas en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancía al Mercado) del Tratado a mercancías clasificadas en la subpartida 6111.3011 y 6209.301², y pañales y artículos similares de fibras sintéticas para bebés de la partida 96.191³ |
| **Monto** | Sin limite |

11 Un cambio a una mercancía de la subpartida 6111.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

1² Un cambio a una mercancía de la subpartida 6209.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

1³ Un cambio a pañales y artículos similares, de fibras sintéticas para bebés de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, o partida 56.06, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, o capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes

La preferencia arancelaria se otorgará, únicamente a las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el certificado de origen emitido por la autoridad competente de la República Socialista de Vietnam.

**Tercero.-**Los cupos a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo se asignarán mediante el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad Primero en Tiempo, Primero en Derecho, y podrán ser utilizados por las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente de la República Socialista de Vietnam.

**Cuarto.-**Las solicitudes para la obtención de los cupos a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo podrán presentarse a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en la Delegación o Subdelegación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda al domicilio del interesado, utilizando el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación", adjuntando el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente de la República Socialista de Vietnam.

El horario para la presentación de las solicitudes mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior será durante las 24 horas en días hábiles y, en el caso de las solicitudes que se presenten ante las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía, el horario de recepción será de las 9:00 a las 14:00 horas (horario de la Zona Centro de la República),en días hábiles.

**Quinto.-**La Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la resolución de asignación de cupo que fungirá como certificado de cupo, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de asignación. Una vez expedida la resolución, la Secretaría de Economía lo notificará al Servicio de Administración Tributaria al día hábil siguiente para que se pueda realizar la validación del pedimento de importación.

Los beneficiarios de los cupos señalados en el punto primero del Acuerdo, deberán presentar el pedimento de importación según corresponda, ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso los últimos 15 dígitos del folio generado en el acuse de recepción de trámite emitido por la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior al momento de la presentación de la solicitud, mismo que consta de 25 dígitos.

**Sexto.-**Los certificados tendrán una vigencia al 31 de diciembre del periodo y serán nominativos, intransferibles e improrrogables.

**Séptimo.-**Los certificados de cupos expedidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

**Octavo.-** Para efectos de dar seguimiento a la utilización de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior www.snice.gob.mx, la información relativa a los certificados de elegibilidad.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 14 de enero de 2019.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2018.- Con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en suplencia por ausencia del Secretario de Economía, y de la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad, firma el Subsecretario de Industria y Comercio, **José**

**Rogelio Garza Garza**.- Rúbrica.